

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 24 de agosto de 2023. Le informo señora juez que la parte demandada interpuso Recurso de Reposición contra el auto que ordenó informar la medida cautelar de embargo decretada. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2022 00327 00
Demandante	GLORIA ALEJANDRA MARÍN VILLA.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO SIERRA HENAO.
Interlocutorio	Nº 683 de 2023.
Decisión	No se repone auto, no se concede apelación.

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandado, dentro del presente proceso, frente al

auto proferido el 06 de julio de 2023, a través del cual se ordenó comunicar la orden de embargo decretada mediante providencia del 03 de octubre de 2022.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, la parte atacante indica que no es procedente comunicar la medida de embargo decretada al interior del proceso *"debido a que mi representado ya canceló el total de la obligación"*; así mismo señala que el ejecutado *"actualmente tiene otro hijo el joven JULIÁN ANDRÉS SIERRA CARRILLO por el que también debe pagar cuota alimentaria; al realizar un embargo del 40% hace que mi representado se vea verdaderamente afectado para cumplir con la cuota de alimentos, hecho que haría que los menores no estén en igualdad de condiciones"*.

Seguidamente fundamenta su petición indicando que oportunamente se contestó la demanda, se propusieron excepciones y se presentaron constancias de pago; de igual manera hace una liquidación de los montos e intereses que según la parte ejecutada se adeudan y relaciona pagos parciales.

Por último solicita que no se entreguen dineros a la parte demandante, hasta tanto no se establezca el valor exacto adeudado por el ejecutado.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al recurso interpuesto se le dio el respectivo traslado, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del P., frente al cual, la parte actora oportunamente se pronunció en los siguientes términos:

"No se podría revocar el auto que decreta las medias puesto que este es la única garantía que tiene mi representada para que el demandado cumpla con sus obligaciones alimentarias ya que tiene

mal habito de pago; si bien es cierto existen unos abonos, estos no cubren el pago total de la obligación demandada. A demás le crédito no ha sido liquidado por el Juzgado y las cuotas se siguen causando hasta su pago definitivo, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda y así fue ordenado en el mandamiento de pago.

Frente que el demandado tiene otro hijo según registro civil aportado, manifiesto que es mayor de edad y no se acredita la calidad de estudiante ni estar realizando actividad académica alguna; ni tampoco acredita que tiene una limitación física o mental. Por lo tanto, quien, en su condición de menor de edad, debidamente acreditada, de una y otro forma Julieta es quien tiene el derecho primordial que se le continúe suministrando los alimentos mediante acta de conciliación de bienestar familiar.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el decreto de medidas cautelares tiene por objeto asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial; así mismo, es una situación de carácter provisional o transitorio hasta que se resuelva definitivamente el conflicto, o se satisfaga para este caso, las cuotas que previa verificación, sean efectivamente adeudadas.

Ahora bien, el legislador dispuso que las medidas cautelares pueden ser modificables, conforme lo dispuesto en el artículo 600 del C. G. del P., mediante el cual "*el juez (...) podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada*".

Por otra parte, frente a los recursos, la norma establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados; y el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos formulados por el recurrente, sin embargo, éste solo es procedente frente a sentencias y autos

dictados en primera instancia. (artículos 318 y ss, del C. G. del P.)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en mediante providencia de fecha 06 de julio de 2023, se ordenó comunicar la orden de embargo que fue decretada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, a la empresa Inversiones Promega S. A. S., auto que fue atacado por la parte ejecutada, aduciendo que el demandado ya pagó lo adeudado y que éste tiene obligación alimentaria con su otro hijo.

Frente a esto, el despacho deja en claro que la parte recurrente pretende controvertir una decisión anterior, atacando un auto posterior, es decir, solicita que se revoque o reduzca la medida de embargo decretada en principio, presentando recurso contra un auto que posteriormente ordena comunicar dicha medida, es por lo que de entrada, el recurso de reposición interpuesto es improcedente, ya que en primer lugar, no se está atacando la decisión tomada en la providencia recurrida y en segundo lugar, frente a lo pretendido por la parte ejecutante en tal recurso, tiene el mecanismo judicial para solicitar la reducción del embargo en la forma dispuesta en el artículo 600 del C. G. del P.

Si bien es cierto, el recurso de reposición resulta improcedente, frente a la afirmación de que el demandado tiene otro hijo y la medida de embargo "*haría que los menores no estén en igualdad de condiciones*", es preciso advertir, que según se desprende del registro civil aportado, el hijo del demandado ostenta actualmente 23 años de edad y no se aportó prueba siquiera sumaria de que el mismo actualmente estudie, que tenga algún tipo de discapacidad, ni se presentó documento que contenga una obligación alimentaria previamente fijada y que no haya sido exonerado de la misma.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto atacado, de

igual manera no se concederá el recurso de apelación por improcedente, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

Por último, frente a la petición de no entregar dineros a la demandante, se pone de presente que la autorización de pago de los títulos judiciales se da una vez se encuentre consolidada la deuda, es decir, se siga adelante la ejecución, se presente la liquidación del crédito y la misma se encuentre aprobada y en firme.

V. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de sustanciación proferido el 06 de julio de 2023, a través del cual se ordenó comunicar la orden de embargo decretada mediante providencia del 03 de octubre de 2022; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – NO CONCEDER recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ